



# Tax Alert

## Reforma Tributaria 2022



### Proyecto de Reforma Tributaria: Ponencia para Segundo Debate

El 31 de octubre se radicó la ponencia de la Reforma Tributaria para segundo debate, la cual comenzará su discusión el día 2 de noviembre en las plenarias del Senado y la Cámara de Representantes. Esta ponencia incluye cambios respecto al texto aprobado en primer debate por las comisiones económicas del Congreso (ver Tax Alert de la ponencia para primer debate [aquí](#)).

A continuación, se presentan los principales cambios introducidos en esta ponencia para segundo debate, respecto del proyecto aprobado en primer debate.

#### Personas Jurídicas - Impuesto sobre la renta

##### A. Medidas para el sector extractivo

Se modificarían las condiciones de la sobretasa del impuesto sobre la renta de las industrias extractivas, así:

- Se reducirían los contribuyentes sujetos a la sobretasa a los que realicen actividades de extracción de hulla (CIIU 0510), carbón lignito (CIIU 0520) y petróleo crudo (CIIU 0610).
- Las tarifas de la sobretasa que en el texto de la primera ponencia eran fijas, ahora dependerán de un cálculo que incorpora los precios del mineral/petróleo durante los 10 años anteriores al año en que se realiza el cálculo, y el precio promedio del producto en el año en que se realiza el cálculo.
- Para la extracción de hulla y carbón lignito la sobretasa será del 0%, 5% o 10%. Mientras que para el petróleo la sobretasa será del 0%, 5%, 10% o 15%.

- A más tardar el último día hábil de enero de cada año la Unidad de Planeación Minero-Energética y la Agencia Nacional de Hidrocarburos publicarán los precios promedios y los percentiles que permitan determinar el porcentaje de la sobretasa.
- Cuando un contribuyente tenga ingresos que generan sobretasa por diferentes actividades económicas, la actividad que más ingresos fiscales genere determinará el porcentaje de la sobretasa aplicable.
- La sobretasa no estará sujeta al pago de anticipo con la declaración de renta del año 2022.

Se mantiene la prohibición de la deducibilidad de la contribución económica a título de regalía por la explotación de recursos no renovables. Ahora, para el contribuyente del sector de hidrocarburos se modifica la forma en que se materializará su no deducibilidad. En virtud de lo anterior, se crearía una metodología para asignarle un costo fiscal al volumen de hidrocarburo que representa el pago en especie. Este monto obtenido no sería aceptado como costo o deducción.

## **B. Tarifa del impuesto sobre la renta -Zonas Francas**

A partir del 2024 los usuarios industriales de zonas francas aplicarían una tarifa del 20% para las actividades de exportación de bienes y servicios, y las tarifas generales de renta (usualmente 35%) para las demás actividades. La renta líquida sujeta a cada tarifa se determinaría con base en una proporción entre los ingresos fiscales por cada actividad frente a los ingresos fiscales totales (excluyendo a las ganancias ocasionales).

Sin embargo, para los usuarios industriales que hayan tenido un crecimiento de sus ingresos brutos del 60% en el 2022 respecto del 2019, podrán seguir aplicando la tarifa del 20% para todos sus ingresos hasta el 2025, inclusive.

Para estos efectos de aplicar la tarifa del 20% se considerarán como exportación de bienes y servicios, entre otros, los ingresos por la prestación de servicios de salud a pacientes sin residencia en Colombia, así como los ingresos de las zonas francas dedicadas al desarrollo de infraestructuras relacionadas con aeropuertos.

Para optar por el régimen antes señalado, los usuarios de zonas francas deberán suscribir en 2023 y 2024 un plan de internacionalización con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT), donde se establezcan objetivos máximos de ingresos por operaciones con el territorio aduanero nacional (y demás ingresos por actividades diferentes a la cual fue autorizado). En caso de no suscribir o no cumplir con el plan se aplicaría la tarifa general del 35%.

En todo caso, la tarifa del 20% seguirá aplicando para: (i) las zonas francas costa afuera, (ii) los usuarios industriales de zonas francas permanentes especiales de servicios portuarios, (iii) los usuarios industriales de zonas francas especiales cuyo objeto principal sea la refinación de combustibles derivados del petróleo o refinación de biocombustibles industriales, (iv) los usuarios industriales de servicios que presten los servicios de logística, transporte, manipulación, distribución, empaque, reempaque,

envase, etiquetado o clasificación (numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1004 de 2005); y (v) los usuarios operadores de zona franca.

### C. Tributación mínima del 15%

- Se establecería que esta tributación mínima corporativa aplicaría no solo para los contribuyentes generales del impuesto sobre la renta (artículo 240 del Estatuto Tributario - ET), si no también para usuarios de zonas francas (artículo 240-1 del ET).
- No estarían sujetos a la tributación mínima, entre otras: (i) las personas jurídicas extranjeras sin residencia en Colombia; (ii) las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales (ZESE) durante el periodo que su tarifa de renta sea 0% (esta exclusión ya venía del texto aprobado en primer debate); (iii) las sociedades que aplican el incentivo tributario ZOMAC; (iv) ciertas sociedades que estarían sujetas a tributación del 15% (como las dedicadas a ciertos servicios hoteleros y a parques temáticos de ecoturismo y agroturismo, bajo ciertas condiciones, y a la edición de libros), siempre y cuando no estén obligadas a presentar el informe país por país; (v) ciertas entidades públicas que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes, cuya tarifa de renta es del 9%; y (vi) contribuyentes que tengan una utilidad depurada (UD) de cero o negativa (para los contribuyentes que tienen consolidación contable esto se revisará a nivel de dicha consolidación).
- La tasa de tributación depurada (TTD), la cual no puede ser inferior al 15%, se establecerá así: 
$$\frac{\text{Impuesto Depurado (ID)}}{\text{Utilidad Depurada (UD)}}$$
- El impuesto depurado (ID) corresponderá a la siguiente fórmula: Impuesto neto de renta (INR), más los descuentos tributarios por impuestos pagados en el exterior, según los tratados para evitar la doble imposición y el artículo 254 del ET (DTC), menos el impuesto de renta por rentas pasivas provenientes de entidades controladas del exterior (lo cual se calculará multiplicando la renta pasiva por el 35%) (IRP). Esta fórmula se resume así:  $ID = INR + DTC - IRP$
- La utilidad depurada (UD) se determinará así: A la utilidad contable antes de impuestos (UC) se le sumaran las diferencias permanentes que aumenten la renta líquida (DPARL), y se le restaran: (i) los ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional que afecta la utilidad contable (INCRGO); (ii) el valor del ingreso por método de participación patrimonial (VIMPP); (iii) valor neto por ganancias ocasionales (VNGO); (iv) rentas exentas por aplicación de tratados para evitar la doble imposición - CAN, las percibidas por el régimen de compañías holding colombianas -CHC, y ciertas rentas exentas relacionadas con vivienda de interés social o prioritario (literales a) y b) del numeral 4 del artículo 235-2 del ET) (RE); y (v) compensaciones de pérdidas fiscales y excesos de renta presuntiva (C). Esta fórmula se resume así:  $UD = UC + DPARL - INCRNGO - VIMPP - VNGO - RE - C$
- Cuando la tasa de tributación depurada (TTD) sea inferior al 15%, el impuesto adicional (IA) a cargo del contribuyente se determinará tomando la utilidad depurada

(UD), multiplicándola por 15%, y a dicho resultado se le restará el impuesto depurado (ID). Esta fórmula sería la siguiente:  $IA = (UD * 15\%) - ID$

- Para los contribuyentes cuyos estados financieros sean objeto de consolidación en Colombia, deberán realizar el cálculo de la TTD a nivel del grupo consolidado y; posteriormente, el IA a nivel del grupo se repartirá a cada sociedad dentro de la consolidación con base en el peso de su UD dentro del grupo.

#### **D. Límite global a ciertos beneficios y estímulos tributarios**

La ponencia para segundo debate vuelve a proponer una reducción al 3% de la renta líquida del contribuyente, como límite global para ciertos beneficios y estímulos tributarios expresamente listados (el proyecto aprobado en primer debate establecía un límite del 5%).

Se excluirían de los conceptos sujetos a la limitación, las donaciones a entidades sin ánimo de lucro y el incentivo de capitalización rural.

#### **E. Tributación de entidades no residentes con presencia económica significativa (PES) en Colombia.**

Aunque en general las normas sobre presencia económica significativa (PES) aprobadas en primer debate continúan, se propone una regla adicional, según la cual cuando la entidad del exterior que presta el servicio digital o enajena los bienes a los usuarios/clientes ubicados en Colombia, controle directa o indirectamente un establecimiento permanente, una sociedad subsidiaria, subordinada o cualquier otro vehículo de inversión residente fiscal en Colombia, corresponderá a dicha entidad en Colombia reconocer fiscalmente estos ingresos por PES para determinar su impuesto de renta a cargo según las normas de ET. Por lo tanto, en estos casos pareciera que las demás normas sobre como recaudar el impuesto en PES no aplicarían.

#### **F. Otras modificaciones en el impuesto sobre la renta**

- En cuanto a la sobretasa del impuesto de renta para los contribuyentes del sector hidroeléctrico, se incorporó una disposición que impediría trasladar económicamente esta sobretasa al usuario final de la energía eléctrica.
- Se especificaría que las entidades no contribuyentes o declarantes de que trata el artículo 23 del ET podrían evitar que sus ingresos por actividades comerciales estuvieran sujetas a la tarifa del 20%, si los excedentes por tales actividades son reinvertidos en su objeto social.
- Se eliminaría la deducción especial por las inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico e innovación (artículo 158-1 del ET). No obstante, los contribuyentes tendrían derecho a descontar el 30% (actualmente 25%) del valor invertido en dichos proyectos en el periodo gravable en que se realizó la inversión. Adicionalmente, se establecería al Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS) como organismo responsable de la dirección, coordinación y seguimiento presupuestal, encargado de fijar el cupo anual de este beneficio.

- Se establecería que las condenas provenientes de procesos administrativos, judiciales o arbitrales consideradas como no deducibles (diferencias permanentes) serían aquellas que tengan una naturaleza punitiva, sancionatoria o de indemnización de perjuicios.
- Se permitiría acogerse al régimen ZESE para Buenaventura y Barrancabermeja hasta el 31 de diciembre de 2024. En el texto aprobado para primer debate esta posibilidad estaba siendo totalmente eliminada. Por otro lado, ya no se derogaría la norma que establece el régimen ZESE para los departamentos de la Guajira, Norte de Santander y Arauca (aunque aquí el término para acogerse era de 3 años a partir de la Ley 1955 de 2019).
- Se propondría eliminar requisitos adicionales (aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y valores máximos) para la aplicación del mecanismo de obras por impuestos para Buenaventura, bajo el entendido que con esto se igualarían las condiciones de acceso con los demás municipios ZOMAC y PDET.

### Personas Naturales - Impuesto sobre la renta

La exención sobre pensiones actualmente existente se mantendría en 12.000 UVT anuales (aproximadamente COP \$456 millones). El proyecto de ley aprobado en primer debate proponía limitar esta exención a 1.790 UVT anuales (aproximadamente COP \$75 millones).

En todo caso, se mantendría la ampliación del beneficio, aprobado en primer debate, para incluir en la exención a las pensiones obtenidas en el exterior por parte de contribuyentes residentes en el país.

### Impuesto a los dividendos

Respecto de los dividendos pagados a personas naturales residentes y sus asimiladas, provenientes de distribución de utilidades que pagaron impuesto a nivel de la sociedad, no se modificaría la propuesta en cuanto a que estén sujetos a la tarifa progresiva del impuesto de renta que corresponda al nivel de tributación de todas las rentas cedulares del contribuyente (entre el 0% a 39%). Sin embargo, se propone que la tarifa de retención sea del 20% (hoy 10%), a partir de dividendos superiores a 1.090 UVT (COP \$41,4 millones).

Se mantiene la propuesta para personas naturales residentes de un descuento tributario del 19% sobre el valor de los dividendos.

Para el impuesto a los dividendos para no residentes (personas naturales y jurídicas) no se presentan cambios frente a lo aprobado en primer debate.

## Impuesto al patrimonio

- A. Las acciones o cuotas de interés de sociedades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o entidad de reconocida idoneidad, se declararán por el menor valor entre su valor intrínseco y el costo fiscal determinado en base al incremento porcentual del IPC (en los términos del artículo 73 del ET) a partir de su fecha de adquisición. Para efectos del ajuste, las acciones o cuotas de interés social adquiridas antes del 1 de enero de 2006 se entenderán adquiridas en el año 2006.
- B. Las acciones o cuotas de interés social que sí coticen en Bolsa, se declararán al valor promedio de cotización del mercado del año o fracción de año inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto (en el proyecto aprobado en primer debate se consideraba el valor al último día de cierre).
- C. El valor patrimonial de las participaciones en fundaciones de interés privado, *trust*, seguros con componente de ahorro material, fondos de inversión o negocios fiduciarios en el exterior, será el mismo de los derechos fiduciarios, por lo que les aplicará la misma normatividad vigente relacionada a este tipo de productos (artículos 271-1 y 288 del Estatuto Tributario).
- D. Para efectos del impuesto al patrimonio del año 2023, las personas naturales podrán ajustar al valor comercial los bienes inmuebles poseídos a 31 de diciembre de 2022. En ese sentido, la diferencia entre el costo fiscal de los inmuebles y el valor comercial antes mencionado puede ser utilizado como mayor valor patrimonial de dichos bienes en el impuesto sobre la renta del año 2022, y no generaría renta por comparación patrimonial.

## Ganancias Ocasionales

Se elimina la propuesta de incrementar al 25% la tarifa del impuesto a las ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares, por lo que se continuaría con la tarifa propuesta del 20%.

## Medidas sectoriales

### A. Impuesto a plásticos de un solo uso

Se presentaría una modificación respecto a lo aprobado en el texto para primer debate, consistente en la no causación del impuesto sujeto a un Certificado de Economía Circular (CEC) que deberá ser reglamentado por el Ministerio de Ambiente. En este punto se aclaró que esta reglamentación deberá darse en el marco de las obligaciones y de las metas de aprovechamiento del plástico contenidas en la Ley 2232 de 2022.

## **B. Impuestos saludables**

- Se propone que los impuestos a las bebidas ultraprocesadas azucaradas y a los productos comestibles ultraprocesados, solo entrarían a aplicar a partir del 1 de julio de 2023.
- No serían gravadas las donaciones de estos productos que se hagan a Bancos de Alimentos (que sean ESAL) por parte del productor o el importador.
- Aumentaría el valor de los ingresos brutos de las personas naturales que no serían consideradas como responsables de estos impuestos a 10.000 UVT (antes era de 3.500 UVT).
- En relación con el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados, en el hecho generador se aclara que el sodio, la grasa y el azúcar deberán ser utilizados como ingredientes y que la información del producto deberá estar en la tabla nutricional. Adicionalmente, se incluyen tres incisos donde se definiría que se entiende por producto ultraprocesado en los casos en que se haya adicionado sodio, grasa o azúcar, o que en su proceso de elaboración hayan sido añadidos estos como ingredientes.

## **C. Impuesto nacional al carbono (INC)**

- Se incluyen los combustibles fósiles sólidos usados para combustión como generadores del impuesto.
- Se señala que la no causación del INC, al calificarse como carbono neutro, no podrá exceder en ningún caso del 50% del impuesto. En lo aprobado en primer debate la limitación expuesta aplicaba solo cuando la certificación se obtenía de entidades vinculadas.

## **Otros impuestos**

### **A. Impuesto sobre las ventas - IVA**

- El servicio de transporte de valores sería gravado con la tarifa general del 19% (según lo aprobado en primer debate), pero dicha tarifa se aplicaría sobre una base especial del AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad).
- Se mantendría la no generación de IVA para las importaciones de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes de menos de USD200. En el texto aprobado para primer debate este tratamiento benéfico estaba siendo eliminado.
- Para las máquinas electrónicas tragamonedas que operan en locales cuya actividad principal es diferente a la de juegos de suerte y azar, la base gravable del IVA sería de 10 UVT. Además, para los juegos localizados señalados en el

numeral 5 del artículo 34 de la Ley 643 de 2001 (salvo la máquinas tragamonedas y juegos de bingo), la base gravable mensual será del 10 UVT.

- Dentro de las exclusiones de IVA se incluye los incentivos de premio inmediato de juegos de suerte y azar territoriales.

## **B. Impuesto de timbre**

Se establecería una tarifa progresiva de impuesto de timbre del 3%, respecto del valor en exceso de 50.000 UVT, para documentos que hayan sido elevados a escritura pública correspondientes a la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles. Se mantendría la tarifa del 1.5% aprobada en primer debate para el valor de los mencionados documentos por el valor entre 20.000 UVT y hasta 50.000 UVT.

## **Disposiciones sobre procedimiento y temas sancionatorios**

- A. Se introducen ajustes a las normas penales en materia tributaria para los delitos de omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes y de defraudación o evasión tributaria. Tales cambios incluyen: (i) reducción de los montos para que el delito aplique, (ii) imposibilidad de presentar denuncia cuando se encuentre en trámite una reclamación administrativa, o cuando exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados sean completos y verdaderos, (iii) aunque en principio la acción penal se extingue con el pago debido, se señala que esta posibilidad solo podrá solicitarse una vez, pues si se hace una segunda vez solo conllevará una reducción de la pena; y (iv) se establece que la DIAN, a través de un comité dirigido por el Director General o su delegado, podrá solicitar el inicio de la acción penal. Por otro lado, se establece la suspensión de la prescripción de la acción penal cuando exista suscripción de acuerdos de pago con la administración tributaria (y por un término de hasta 5 años).
- B. Se establecerían reducciones en las sanciones aplicables al envío de información tributaria así:
- Limitando el total de la multa a 7.500 UVT (actualmente 15.000 UVT) y a su vez los porcentajes aplicables a cada supuesto sancionable: (i) no suministro de información (1% -actualmente 5%), (ii) suministro erróneo (0.7% -actualmente 4%) y (iii) extemporaneidad (0.5% -actualmente 3%).
  - Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de 0.5 UVT por cada dato no suministrado, o incorrecto, lo cual no podrá exceder los 7.500 UVT.
  - En caso de subsanaciones voluntarias por faltas o inconsistencias en el reporte de información tributaria, la sanción anterior podrá reducirse al 10% (actualmente al 20%), siempre que no se haya proferido pliego de cargos.

- Por su parte, cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos, se sancionará la omisión o error tomando el dato de mayor cuantía.
  - Se establecería un régimen transitorio que permitiría subsanar voluntariamente las infracciones en el reporte de información tributaria bajo una sanción reducida al 5% (95% de reducción), esto siempre que no se haya notificado pliego de cargos y su subsanación se efectúe hasta el 1 de abril de 2023.
- C. Aquellos responsables del IVA que hayan presentado declaraciones consideradas sin efecto legal alguno al 30 de noviembre del 2022, por haber sido presentadas en un periodo diferente, no estarán en la obligación de liquidar y pagar sanción por extemporaneidad o intereses de mora; esto siempre que estas sean presentadas dentro de los cuatro meses siguientes a la vigencia de la Ley. Los valores efectivamente pagados con las declaraciones iniciales podrán ser tomados como un abono al saldo a pagar en la declaración del periodo correspondiente.
- D. Se establecería la necesidad de expedir inmediatamente resolución de desembargo, respecto de actos proferidos por la Administración Tributaria y que cuenten con pagos certificados por parte de los contribuyentes, deudores solidarios, herederos u otros afectados.
- E. Los contribuyentes que a 31 de diciembre de 2022 no hubiesen presentado declaraciones tributarias y que las presenten antes del 31 de mayo de 2023, con pago o con facilidad de pago, tendría derecho a una reducción en la sanción de extemporaneidad y la tasa de interés moratorio al 50%.

#### Régimen simple de Tributación (SIMPLE)

- A. Se permitiría que los servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales se mantengan en el SIMPLE (habían sido excluidos en el texto aprobado en el primer debate). Para los mismos se establecerían tarifas entre el 7.3% y el 8.3%.
- B. Para las actividades económicas identificadas con los Códigos CIU No. 4665 (Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra), 3830 (recuperación de materiales) y 3811 (recolección de desechos no peligrosos) la tarifa sería el 1.62% (la cual también sería aplicable al pago bimestral anticipado). Sin embargo, no podrán pertenecer al SIMPLE, quienes desarrollen las actividades económicas antes señaladas, cuando obtengan utilidades netas superiores al 3% del ingreso bruto.

Si requiere información adicional, o precisa de nuestra asesoría en esta materia, por favor no dude en contactarnos. Teléfono: 4847000.

Cordialmente,

**Margarita Salas**

Socia Líder de Asesoría Tributaria,  
Litigios y Controversia, EY Colombia y  
México

[margarita.salas@co.ey.com](mailto:margarita.salas@co.ey.com)

**Andrés Parra**

Socio de Precios de Transferencia,  
EY Colombia

[andres.parra@co.ey.com](mailto:andres.parra@co.ey.com)

**Jaime Vargas**

Tax Markets Leader LAN Partner,  
EY Colombia

[jaime.vargas@co.ey.com](mailto:jaime.vargas@co.ey.com)

**Luis Orlando Sánchez**

Socio de Impuestos Internacionales y  
Transacciones, EY Colombia

[luis.sanchez.n@co.ey.com](mailto:luis.sanchez.n@co.ey.com)

**Ángela González**

Associate Partner de People Advisory  
Services (PAS), EY Colombia

[angela.gonzalez@co.ey.com](mailto:angela.gonzalez@co.ey.com)

**Diego Casas**

Socio Asesoría Tributaria,  
EY Colombia

[diego.e.casas@co.ey.com](mailto:diego.e.casas@co.ey.com)

**Ximena Zuluaga**

Socia Líder Gestión de Riesgos, EY  
Latinoamérica Norte, Socia Líder EY Law  
Colombia y México

[ximena.zuluaga@co.ey.com](mailto:ximena.zuluaga@co.ey.com)

**Fredy Mora**

Socio Asesoría Tributaria,  
EY Colombia

[fredy.mora@co.ey.com](mailto:fredy.mora@co.ey.com)

**Catalina Sandoval**

Associate Partner Política Fiscal,  
EY Colombia

[catalina.sandoval@co.ey.com](mailto:catalina.sandoval@co.ey.com)

**Carlos A Gonzalez Maya**

Socio EY Law e Impuestos Colombia,  
EY Colombia

[carlos.a.gonzalez.maya@co.ey.com](mailto:carlos.a.gonzalez.maya@co.ey.com)

*El contenido del presente documento es puramente informativo, razón por la cual no podrá utilizarse bajo ninguna circunstancia como una asesoría legal. En caso de necesitar asesoría para su caso en particular, por favor no dude en contactar a nuestros profesionales.*